

PIO XII, CANONISTA

TOTUM TERRARUM ORBEM IN SUI ADMIRATIONEM TRADUXIT¹.—La triste noticia de que el Papa estaba enfermo se esparció por Roma, su Sede, cual reguero de pólvora, en las primeras horas de la mañana del día 6 de octubre. No le dimos crédito alguno. Pensábamos que se trataría simplemente de una de tantas ligeras afecciones bronquiales, que con una cierta frecuencia solían asaltar, pero inutilmente, la fibra robusta del Papa, afección manipulada esta vez por los periodistas con la magnífica habilidad, que les caracteriza, al objeto de dar, como dicen ellos en su propio jergo, el *notición*: quizás también para reparar y engordar las decaídas finanzas de la prensa en el período, no muy abundante, en verdad, que se sigue al más o menos largo de las vacaciones veraniegas.

Aquella misma tarde, sin embargo, un boletín médico desvanecía nuestro ilusorio optimismo. Los que le siguieron, en total unos cuatro, delineaban con inequívoca precisión la curva fatal del triste desenlace.

“Il Santo Padre, alle ore 8'30 di stamane... é stato colto da disturbi circolatori cerebrali, di cui si sta attualmente seguendo l'evoluzione” (primer boletín, lunes 6 de octubre). “Il Santo Padre, nel complesso, continua a migliorare. Il sensorio appare completamente lucido. Non esistono segni di deficit motorio. Ieri sera é ricomparso il singhiozzo, che, peraltro, stamane si é di nuovo dileguato... Si sorveglia l'Augusto Infermo somministrando le opportune cure” (boletín del día 7 de octubre). “Il Santo Padre, dopo aver passato una notte tranquilla, senza singhiozzo, alle ore 7'30 ha presentato un nuovo disturbo della circolazione cerebrale, analogo a quello insorto lunedì scorso... La prognosi si delinea riservata” (boletín del día 8 de octubre por la mañana). Y el de la tarde, dado a las cuatro: “La sindrome a cui si riferisce il bollettino di stamane é andata progressivamente aggravandosi. Le energiche cure eseguite non hanno dato il risultato auspicato... Si va instaurando un grave collasso cardiaco polmonare”².

Era la última palabra de la ciencia médica. Con términos precisos nos había descrito los tres escalones por los que una vida bien preciosa, consagrada exclusivamente a la salvación de las almas, descendía des-

¹ Palabras tomadas del elogio fúnebre que, con motivo de la muerte del Papa Pío XII, pronunció en la Basílica Vaticana Mons. Amleto Tondini el día 19 de octubre. Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 20-21 octubre, 1958.

² Cfr. L'OSSERVATORE DELLA DOMENICA, 19 octubre, 1958, p. 4.

de las altas cumbres del Sumo Pontificado a la paz y oscuridad del sepulcro³.

A las 3 y 52 de la mañana del 9 de octubre la ciencia médica enmudecía. Era la bandera Pontificia, izada a media asta en el balcón del Palacio de Castelgandolfo, la que, ante una muchedumbre materialmente apiñada, en la plaza, anunciaba al mundo entero que en ese momento S. S. el Papa, Pío XII, había descansado en la paz del Señor.

Nacido en Roma, en el romanísimo barrio de Ponte, el 2 de marzo de 1876; ordenado de sacerdote el 2 de abril de 1899, después de haber seguido brillantemente sus estudios de humanidades en el Liceo Visconti y los eclesiásticos en el Colegio Capránica; nombrado escribiente (minutamente) en la Secretaría de Estado (1902), luego Prelado doméstico (1905) y finalmente Subsecretario de la Congregación para los Asuntos eclesiásticos extraordinarios (1911) y Secretario para la de los ordinarios (1914); consagrado Arzobispo el 13 de mayo de 1917 y nombrado Nuncio Apostólico primero en Munich (su primer e indeleble contacto con el mundo germánico), luego, en el 1925, en Berlín; elevado a la dignidad cardenalicia en el mes de diciembre de 1929 por S. S. el Papa Pío XI, quien le nombraba entonces Cardenal Secretario de Estado, en cuyo cargo sucedía al Cardenal P. Gasparri; Carmelengo de la Iglesia Romana en el 1935; elegido Papa el 2 de marzo de 1939 en uno de los más rápidos Cónclaves, que registra la historia (a la tercera elección, según hemos oído a personas autorizadas), en las primeras horas de la mañana del día 9 de octubre de 1958, tras casi veinte años de Pontificado, su cuerpo, alto, majestuoso, cedía a las leyes inexorables de la muerte, y su alma libre de las ligaduras de la carne, franqueaba las fronteras de la eternidad⁴.

Los Teólogos perdían al Maestro, que había definido el dogma de la Asunción de la Virgen María en cuerpo y alma a los cielos⁵ y con la Encíclica *Humani generis*⁶ había condenado algunas malsanas corrientes doctrinales de nuestros tiempos. Los Moralistas la guía experta y segura, que, mientras había discutido y resuelto las más variadas cuestiones, que se debatían en este campo, les había señalado, con intuición verdaderamente angélica, los indeclinables senderos que lleban a la solución exacta de los múltiples y harto complicados problemas, que les presenta la sociedad moderna.

Los canonistas —bajo cualquier aspecto que se les considere, como especulativos profesores o como activos ministros de la justicia— per-

³ A este propósito disponía el Padre Santo, en su testamento, lo siguiente: "Basti che i miei poveri resti mortali siano deposti semplicemente in luogo sacro, tanto più gradito quanto più oscuro".

⁴ Datos tomados del *GIORNALE D'ITALIA*, días 9 y 10 de octubre.

⁵ Véase la Bula Dogmática *Munificentissimus Deus*, A. A. S., vol. XLII (1950) 4 nov., fasc. 15, pp. 753-771.

⁶ Cfr. A. A. S., vol. XLII, 2 sept. 1950, fasc. 11, pp. 561-578. El número total de Encíclicas, dadas por Pío XII, se calcula en unas treinta y ocho.

dían de un sólo golpe a su Maestro y a su Legislador Supremo, al intérprete por excelencia de las leyes canónicas —tomadas éstas en su más amplia acepción—, al Padre de las almas, siempre dispuesto a ayudarlas, poniendo en acción todos los desortes, que le proporcionaba su poder realmente ilimitado.

Adaptar a las necesidades de nuestros tiempos la legislación canónica: tal nos parece que fué su ideal en este campo.

* * *

Y efectivamente, ya con la nueva legislación, que dió, y casi completa, para la Iglesia Oriental, Pío XII simplificaba enormemente la futura redacción, si será necesaria, del primero de los cánones preliminares a todo el Código⁷. En el porvenir cada Iglesia —tanto la Latina como la Oriental— tendrá su propia legislación, y, en consecuencia, ambos cuerpos legales gozarán de la más amplia autonomía e independencia entre sí, salvos los casos, evidentemente, en los que se imponga la unidad de régimen legal, exigida ya por razones *intrínsecas* (derecho divino, natural o positivo), ya por razones *extrínsecas* (la voluntad del Supremo Legislador, a cuyo imperio, por razón del Primado⁸, están también sujetos los súbditos de las diversas Iglesias Orientales).

Ambas fuentes de unión, expresadas felizmente, según pensamos, con la fórmula usada por nuestro legislador: “nisi de iis agatur, quae ex ipsa rei natura etiam Orientalem afficiunt”, tienen su incommovible fundamento en las famosas palabras del Apóstol de las Gentes: “Unus Dominus, una fides, *unum baptisma*”⁹. Palabras magníficamente explicadas por el grande San Agustín: “*In necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus tamen caritas*”!

* * *

En la última Reseña, que tuvimos el honor de enviar para esta misma Revista¹⁰, hicimos notar las consecuencias, que llevaban consigo los nuevos estados de perfección evangélica, es decir, los Institutos Seculares, creación jurídica, realmente genial, de este Papa. En el porvenir, amén de tener que afinar la redacción del canon 107¹¹, en su última parte —pues la primera, por ser *ex divina institutione*, queda-

⁷ “Licet in Codice iuris canonici Ecclesiae quoque Orientalis disciplina saepe referatur, ipse tamne unam respicit Latinam Ecclesiam, neque Orientalem obligat, nisi de iis agatur, quae ex ipsa rei natura etiam Orientalem afficiunt”. Una redacción más sencilla ahora podría ser la siguiente: “Codex unam respicit Latinam Ecclesiam; Orientalem vero solummodo quando de iis agatur, quae ex ipsa rei natura eandem afficiunt”.

⁸ Véase el canon 218, § 1, que recoge la definición dogmática del Primado del Romano Pontífice, dada por el Concilio Vaticano.

⁹ Ad Ephes., IV, 5.

¹⁰ Cfr. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO, enero-abril, 1958, vol. XIII, n. 37, pp. 104-107.

¹¹ Como, por ejemplo: “utrique —clerici et laici— possunt esse religiosi, vel saecularibus institutis cooptati”. Nosotros encontraríamos ese lugar, inmediatamente después del tratado *De Religiosis* (Parte Segunda) y antes del *De Laicis*. De esta manera el Libro IIº del Código constaría de cuatro Partes y no ya de las tres, que hasta ahora le integraban.

rá siempre inmutable— habrá que dar cabida en el Libro II del Código a toda la legislación hoy día existente sobre dichos Institutos Seculares¹².

El mismo problema de ampliación planteaba este tan valiente cuanto comprensivo Papa con la promulgación de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*¹³, no último, en verdad, “inter praeclara documenta, quibus Ss. mus D. nus Noster, Pius Div. Prov. Papa XII, tamquam pretiosissimis gemmis Maximum Iubilaeum ornare et coronare voluit”¹⁴, como leemos en el prólogo de la Instrucción, que la S. Congregación de Religiosos daba el 23 de noviembre, 1950, para la fiel ejecución y observancia de lo establecido en dicha Constitución Apostólica.

Su rúbrica general reza sencillamente: *De Sacro Monialium Instituto Promovendo*¹⁵; pero la más superficial lectura no sólo de su parte introductoria, sino que aún mucho más de la dispositiva, integrada por nueve Artículos, nos da a entender que aquí no se trata simplemente de una exhortación de tipo pastoral, sino, en primer lugar, de un reajuste del tradicional instituto jurídico de la clausura¹⁶, que, como establece el Art. IV, “duplex in posterum distinguetur: maior et minor”¹⁷. La primera, como declarará la S. Congregación de Religiosos, en la ya citada Instrucción, “Monasteriis reservatur in quibus, licet numerus Monialium¹⁸ imminutus sit, vota solemnia emittuntur et vita unice contemplativa ducitur”¹⁹; la segunda, la que “ex regula Monasteriis applicatur in quibus vita non unice contemplativa colitur, vel ubi Moniales vota tantum simplicia profitentur”²⁰.

Lánzase además la tan oportuna, diremos mejor, la tan necesaria idea de las Confederaciones de los Monasterios de Monjas²¹, quedando firme que tales Monasterios “non solum sui iuris sunt (c. 488, 8.º), sed etiam iuridice distincta atque invicem independentia, nullis vinculis praeter quam spiritualibus ac moralibus, inter se unita ac devincta, etsi eidem primo Ordini vel religioni iure sint subiecta”²². Confedera-

¹² Véase la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, 2 de febrero 1947 con la adneja *Lex peculiaris* y el *Motu Proprio Primo feliciter* del 12 de marzo, 1948.

¹³ Cfr. A. A. S., vol. XLIII, 10 ianuarii 1951, fasc. 1 pp. 4-24.

¹⁴ Cfr. A. A. S., vol. XLIII, 10 ianuarii, 1958, fasc. 1, p. 37.

¹⁵ Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 6, y el Mensaje radiofónico del 19 de julio, 1958, A. A. S., vol. L, 19-22 sept. 1958, p. 562-586.

¹⁶ Regulado por los cánones 597-603. Cánones que tendrán que ser modificados en conformidad con esta nueva legislación de la *Sponsa Christi*, y la Instrucción de la S. C. De Religiosos del 25 de marzo, 1956, A. A. S., vol. XLVIII, p. 512-526.

¹⁷ Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 16.

¹⁸ “Monialium nomine in hac Constitutione, ad normam iuris (c. 488, 7) veniunt, praeter religiosas votorum solemnium, illae etiam quae vota simplicia, perpetua vel temporaria, professae sunt in Monasteriis in quibus vota solemnia vel actu nuncupantur vel ex instituo emitti deberent: nisi ex contextu sermonis vel ex rei natura aliud certo conste”, establece el Art. I, § 1. Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 15.

¹⁹ Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 38.

²⁰ Inst. cit., p. 38.

²¹ Art. VII, § 2, n. 2.º L. cit., p. 18.

²² Art. VII, § 1, p. 18.

ciones que, si bien “regula generali non praecipiantur, tamen a Sede Apostolica valde commendantur non solum(a) ad mala et incommoda praecavenda, quae ex plena separatione oriri possunt, sed etiam(b) ad regularem observantiam vitamque contemplativam provehendam”²³.

Se establecen, finalmente, algunas normas delativas al *labor monasticus*, al trabajo, que no sólo pueden, sino que también deben hacer las Monjas, incluso las dedicadas a la vida contemplativa²⁴. Trabajo, en primer lugar, “Regulae, Constitutionibus, traditionibus singulorum Ordinum... pro viribus consentaneus”²⁵. Y en segundo, de tal modo organizado “ut, simul cum aliis rationibus ab Ecclesia probatis (cc. 547-551, 582) et cum subsidiis a Divina Providentia suppeditatis, securam reddat ac convenientem Monialium substantationem”²⁶.

Una vez más el ideal de este Papa —adaptar la legislación canónica a las necesidades de los tiempos— cuajaba en estas fórmulas jurídicas, que, fielmente observadas, no dejarán de proporcionar a los Monasterios los medios materiales indispensables para que también ellos *vivant, crescant, floreant!*

A cualquiera que ojee, aun superficialmente, nuestro Código, no podrán pasarle desapercibidas las muchas y muy atinadas disposiciones, que en él se contienen, relativas a la formación intelectual y moral de ambos cleros: el secular²⁷ y el religioso. Sobre todo las contenidas en los cánones 587-590 para este último, bajo la rúbrica: *De ratione studiorum in religionibus clericalibus*.

Pero tampoco podrán pasarle desapercibidas las no ligeras insuficiencias, para nuestros tiempos, que ofrece ese cuerpo legal. Y esto por tres razones. En primer lugar por su indeterminación, quisiéramos decir por su *vaguedad*, ya que generalmente esos cánones, en conformidad con su propia índole, limitanse a proponer e imponer principios generales, sin presentarnos unos programas precisos y detallados, tan necesarios estos como los mismos principios. En segundo lugar por la incorporación a la vida jurídica de los estados de perfección, que de suyo —*ipsorum natura perspecta*— no son necesariamente ni clérigos, ni laicos. ¿Qué legislación imponerles para su formación apostólica? En tercer lugar, por las directivas que el Padre Santo daba para las Religiosas en la ya citada Constitución Apostólica *Sponsa Christi*. “Moniales vero —permitasenos repetirlo aun una vez más— ex conscientiae officio tenentur... *etiam ad sese, prout tempora exigunt, in*

²³ Art. VII, § 2, 2.º, p. 18.

²⁴ Cfr. A. A. S., I. cit. Art. VIII, p. 19-20. Notable, en verdad, la disposición contenida en el n. 2.º del § 3 de este mismo Art. VIII: “Moniales vero ex conscientiae officio tenentur, non solum ad sibi honeste frontis sudore panem, quo vivant, ut monet Apostolus (II Thes., III, 10) lucrandum, sed etiam ad sese, prout tempora exigunt, in dies ad diversa opera habiliores reddendas”.

²⁵ Cfr. A. A. S., I. cit., p. 19.

²⁶ Ib., Art. VIII, § 2.

²⁷ Cfr. v. gr. cc. 129-131; 1357, § 2; 1364-1366.

dies ad diversa opera —no excluida, ni mucho menos, la de la enseñanza— *habiliores reddendas*²⁸.

Para llenar estas lagunas el Papa Pío XII, en primer lugar, dignábase confirmar en el año 1944 “erectionem atque constitutionem specialis coetus seu Commissionis virorum idoneorum, qui omnes quae-stiones ac negotia quavis ratione ad adspirantium et novitiorum iuniorumque sodalium cuiuslibet religionis ac societatis vitam communem viventium sine votis, religiosas ac clericalem educationem atque in litteris scientiisque et ministeriis institutionem spectantia, pertractet”²⁹.

Y en segundo lugar el 31 del mes de mayo de 1956, en la festividad litúrgica de María *Regina Mundi*, publicaba la Constitución Apostólica *Sedes Sapientiae*³⁰, que es la carta magna de la reorganización de los estudios de los Religiosos y de los que pertenecen a los estados de perfección evangélica. “Iuniorum itaque sodalium educatio et eformatio —afirma el Padre Santo— omnino segura, illuminata, solida, integra, *sapienter et audacter hodiernis* sive internis sive externis *necessitatibus accommodata*, adsidue exsculta vigilanterque probata sit oportet, non ad religiosae tantummodo, sed ad sacerdotalis quoque et apostolicae vitae perfectionem quod attinet”³¹.

Y más adelante: “Omnes praeterea, tum magistri tum discipuli, prae oculis semper habeant studia ecclesiastica non ad intellectualem solummodo institutionem, sed ad integram et solidam sive religiosam sive sacerdotalem et apostolicam formationem spectare; ideoque *non ad scholarum tantummodo periculum superandum dirigenda esse, sed ad quamdam quasi formam alumnorum animis imprimendam*, quae numquam elabatur, et ex qua, cum usus postulabit, lumen atque robur pro suis aliorumque necessitatibus semper hauriant”³².

A la sombra, ciertamente protectora, de esta Constitución, ilustrada y concretizada por las oportunas instrucciones de la S. C. de Religiosos, prosperarán y hasta nacerán los florecientes Institutos romanos para ambos sexos, como el de *Maria Assunta, Regina Mundi, Jesus Magister* y hasta el mismo *Pontificium Institutum Pastorale*, del que tuvimos el honor de ocuparnos en nuestra última Reseña.

Y antes de abandonar el Libro II del Código, del que nos hemos ocupado en esta sección, permítasenos dedicar un recuerdo a otro documento, emanado por el Padre Santo Pío XII, *Apostolicae Vacantis Sedis*, la Cons. Apostólica con data 8 de diciembre de 1945³³.

Afecta a la disposición contenida en el canon 160, que en su primi-

²⁸ Cfr. A. A. S., vol. XLVIII (1951), n. 1, p. 20.

²⁹ Cfr. A. A. S., vol. XLVIII (1956), Const. Ap. *Sedes Sapientiae*, n. 7, p. 356. Esta Comisión funcionaba en el seno de la S. Congregación de Religiosos.

³⁰ Cfr. A. A. S., vol. XLVIII (1956) n. 7, pp. 354-365.

³¹ Cfr. A. A. S., I. cit., III, p. 368.

³² Cfr. A. A. S., I. cit., p. 362-363.

³³ Cfr. A. A. S., vol. XXXVIII (1945), p. 65.

tiva reducción sonaba así: "Romani Pontificis electio unice regitur const. Pii X Vacante Sede Apostolica, 25 Dec. 1904". En el porvenir dicho canon 160 rezará: "Romani Pontificis electio unice regitur *Const. Apostolica Pii XII Vacantis Apostolicae Sedis*".

"Praecipuus scopus novae (Constitutionis) —escribe el P. Regatillo— est mutationes a Pio XI pluries inductas aliasque opportunas unico documento comprehendere"³⁴.

Además de sabio legislador, Pío XII ¿fué en este documento profeta? La pregunta nos viene espontáneamente a las mentes, leyendo cuanto él dispuso en el n. 31 de la mencionada Constitución, sobre la obligación que incumbe a los Cardenales de disponer "dignam cada-veris translationem ad Basilicam Vaticanam, si R. Pontifex moriatur extra Urbem", que fué lo que precisamente le pasó a este Papa.

* * *

Más indelebles aun parécenos que serán las huellas, que el Papa Pacelli dejó de su actividad legislativa en el Libro III del Código. Ni pudiera haber sido de otra manera. Las acuciantes necesidades del pueblo cristiano, flagelado duramente por dos catastróficas guerras (la del 14 y la del 39) no sólo llamaban a las puertas de aquel corazón, realmente paterno, en busca de alivio y de consuelo, sino que materialmente le oprimían. Si no el único, sí, por lo menos el más eficaz remedio era, en la grande mente de este Pontífice, el de llevar esas almas a Dios, el acercarlas a Jesucristo, *lux, veritas et vita*: la Luz, la Verdad, la Vida.

Con el Decreto *Spiritus Sancti Munera* del 14 de septiembre de 1947³⁵ constituía una nueva figura jurídica del Ministro extraordinario del Sacramento de la Confirmación³⁶, configurada principalmente por la circunstancia del *periculum mortis*, por la ausencia física o moral del obispo, así como también por el notable número de sacerdotes, a quienes "ex generali Apostolicae Sedis indulto"³⁷ se les confería esa facultad. Es decir: a) parochis proprio territorio gaudentibus, exclusis igitur parochis personalibus vel familiaribus, nisi et ipsi proprio, licet cumulativo, fruuntur territorio; b) vicariis, de quibus in canone 471³⁸

³⁴ *Interpretatio et Iurisprudencia Codicis Iuris Canonici*, Sal Terrae, Santander, 1949, p. 52.

³⁵ Cfr. A. A. S., vol. XXXVIII (1948), p. 349 y ss.

³⁶ Cfr. can. 782, §§ 2-5. En el porvenir, y de no redactar un canon especial para este nuevo Ministro extraordinario, habrá que añadir a este canon otro §, que será el 6, en la forma que indicaremos luego.

³⁷ Cfr. C. ZERBA, *Commentarius in Decretum 'Spiritus Sancti Munera'*, Librería Vaticana, 1947, p. 87.

³⁸ Que literalmente suena: "Si parocchia pleno iure fuerit unita (a) domui religiosae, (b) ecclesiae capitulari vel (c) alii personae morali, debet constitui vicarius, qui *actualem curam gerat animarum*, assignata eidem congrua fructuum portione, arbitrio Episcopi". De esta su función —*actualement curam gerere animarum*— le viene el nombre, por lo menos en Italia, de Vicario *actual*.

atque vicariis oeconomis³⁹; c) sacerdotibus, quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis⁴⁰.

De esta manera el sacramento de la confirmación, único que en nuestra legislación no tenía un ministro extraordinario *in periculo mortis*, lo tendrá a partir de este Documento. Si no para todos los casos⁴¹, sí, por lo menos para el mayor número posible, según el equitativo criterio, que prevaleció en la redacción del Decreto *Spiritus Sancti Munera*⁴².

Y mientras con su Motu Proprio *Animarum Studio* del 16 de diciembre de 1947⁴³, Pío XII resolvía de un plumazo la vieja pendencia existente entre los canonistas sobre si el iter *maritimum*, del que habla el canon 883, comprenda también el *aereum*, o no⁴⁴, igualmente de otro plumazo suprimía la última parte del canon 1.099, § 2, tocante a los obligados *ad statutam superius formam servandam* en la celebración del matrimonio, con su Motu Proprio del 1 de agosto de 1948, que entró en vigor el 1 enero de 1949⁴⁵.

En el porvenir, por lo tanto, el mencionado canon 1.099, § 2, correrá así: "Firmo autem praescripto § 1, n. 1, acatholici sive baptiza-

³⁹ Así descritos en el canon 472: "Vacante parocia: 1.º Ordinarius loci in ea quamprimum constituat idoneum vicarium oeconomum, de consensu Superioris, si de religioso agatur, qui eam tempore vacationis regat...". Y véase también el canon siguiente, 473, § 1.

⁴⁰ Cfr. C. ZERBA, op. cit., p. 87. Quienes sean estos sacerdotes, nos lo explica Mons. Zerba, Subsecretario de la S. C. De Sacramentos y Secretario de la Comisión Pontificia, encargada de redactar el actual decreto, cuando en su citada obra escribe: "Hic singula verba sunt pendenda: eiusdem enim designantur sacerdotes quibus collata est a) curalia aut vicaria seu rectoria (vel quovis alio nomine vocetur iste territorialis districtus) sui iuris, nempe autonoma, seu in sua iurisdictione independens; b) cum territorio certis finibus circumscripto et ecclesia designata; c) cum stabili, exclusiva et plena animarum cura; et d) cum omnibus parochi iuribus et officiis, nullo excepto; quibus, igitur, sacerdotibus parochi unum tantum nomen deest" (p. 50-51).

⁴¹ Errónea apreciación hecha por más de un canonista. Amén de que ya en el Decreto *lotiem expressis verbis* se afirma: "...facultas tribuitur... sequentibus presbyteris, iisdemque dumtaxat", observaba muy afortunadamente a este propósito el citado Mons. Zerba: "fateri enim debemus mentem Ecclesiae —y también litteram Decreti!— profecto non fuisse providendi ut prorsus omnes et singuli fideles in extremis chrismetur". Opusc. cit., p. 51-52, nota 1.

⁴² En conformidad, pues, con lo dicho anteriormente, en la nota 2, propondríamos añadir al canon 782 el siguiente § 6 (auditis prius, como es natural, hac in re magistris!): "Ex generali Apostolicae Sedis indulto, tamquam ministris extraordinariis, haec confirmandi facultas competit sequentibus, iisdemque dumtaxat, presbyteris, scilicet, parochis territorialibus, vicariis, de quibus in can. 471 atque vicariis oeconomis, quasi-parochis, sacerdotibus quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis, necnon emigrantium missionariis; et quidem erga omnes fideles in proprio territorio etiam tantum versantes, ob gravem morbum in periculo mortis constitutos, qualibet exclusa delegatione atque intra limites proprii territorii, proprio Episcopo legitime impedito et quocumque alio, etiam titulari, deficiente, qui sine gravi incommodo ipsis suffici posset". Párrafo kilométrico, en verdad, pero que recoge, a nuestro humilde entender, todas las notas características de estos nuevos Ministros extraordinarios del Sacramento de la confirmación.

⁴³ Cfr. A. A. S., vol. XL (1948), p. 17.

⁴⁴ Cual auténtico campeón de la sentencia negativa recordaremos siempre a nuestro querido Profesor en el Angelicum, P. Agustín Darmanin, J. F.

⁴⁵ Cfr. A. A. S., vol. XL (1948), p. 305-306.

ti sive non baptizati, si inter se contrahant, nullibi tenentur ad catholicam matrimonii formam servandam". Y... nada más!

La motivación no puede ser más sencilla: "At *experientia triginta annorum satis docuit exemptionem a servanda canonica matrimonii forma, huiusmodi in Ecclesia catholica baptizatis concessam —exemptionem recogida en nuestro Código en las palabras ahora suprimidas— bono animarum haud emolumento fuisse, immo in solutione casuum saepe saepius difficultates multiplicasse; quomobrem Nobis visum est expedire ut memorata exemptio revocetur*"⁴⁶.

La mano del Santo Oficio, excesivamente recargado de estas causas, es evidente en esta supresión.

Es también bajo este glorioso Pontificado que la S. Congregación de Sacramentos dará la Instrucción del 14 de junio de 1941⁴⁷, auténtico *vademecum* para los párrocos, que, en virtud del canon 1.020, tienen la obligación de instruir el procesículo prematrimonial e indagar diligentemente *num matrimonio contrahendo aliquid obstat*; y la del Santo Oficio la reservada del día 16 de mayo de 1943, ad vitandas curiositates et imprudentias ex parte confessoriorum, maxime circa sextum Decalogi praeceptum, y que muy bien puede figurar como el más auctoritativo comentario hecho en estos últimos tiempos al canon 888, § 2.

Y, sin embargo, a nuestro humilde entender, no serán todas estas modificaciones o ampliaciones las que le darán al Papa Pacelli el apelativo con el que pasará a la posteridad. Como tampoco, a lo que creemos (y no obstante ser un Documento de gran envergadura teológico-jurídica), se lo dará la Constitución Apostólica *Sacrum ordinis* del 30 de noviembre de 1947⁴⁸, con la que, "ad omnem controversiam aufereudam et ad conscientiarum anxietatibus viam praecludendam"⁴⁹, con todo el peso de su autoridad Apostólica, dignábase declarar la materia y la forma, necesarias *ad validitatem*, en la recepción de las sagradas Ordenes del diaconado, presbiterado (o sacerdocio) y episcopado⁵⁰.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Cfr. A. A. S., vol. XXX, p. 297 y ss.

⁴⁸ Cfr. A. A. S., vol. XL (1948), p. 5-7.

⁴⁹ Ib., p. 6, n. 4.

⁵⁰ En síntesis han quedado definidos los siguientes puntos: a) tocante a la *traditio instrumentorum*: "Suprema Nostra Auctoritate et certa scientia declaramus... *sacrorum ordinum Diaconatus, presbyteratus et Episcopatus materiam eamque unam esse manuum impositionem; formam vero itemque unam esse verba applicationem huius materiae determinantia*, quibus univoce significantur effectus sacramentales, —scilicet, potestas Ordinis et gratia Spiritus Sancti— quaeque ab Ecclesia qua talia accipiuntur et usurpantur" (n. 4, p. 6). En consecuencia: "Apostolica Nostra Auctoritate declaramus, et, si unquam aliter legitime dispositum fuerit, statuimus *instrumentorum traditionem saltem in posterum non esse necessariam ad Sacrorum Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus Ordinum validitatem*" (n. 4). Y tocante b) a la *materia* y a la *forma* de cada una de esas órdenes sagradas: para el Diaconado, *la primera* "manus impositio, quae in ritu istius Ordinationis una occurrit"; *la segunda* "constat verbis 'Praefationis' quorum haec sunt essentialia ideoque ad valorem requisita: 'Emitte in eum quaesumus Domine... gratiae tuae munere roboretur'. Para el Presbiterado, *la primera*: "Episcopi prima manuum impositio quae silentio fit, non autem eiusdem impositionis per manus dexteræ extensionem continuatio, nec ultima cui coniunguntur verba: 'Accipe Spiritum Sanc-

Ese apelativo, ese título indiscutible a la admiración y a la gratitud de las generaciones presentes y venideras, se lo darán quizás por su índole popular la Constitución Apostólica *Christus Dominus* del 16 de enero, 1953⁵¹ con la adneja Instrucción del Santo Oficio⁵² y el Motu Proprio *Sacram Communionem*, emanado el 19 de marzo de 1957⁵³.

Pío XII, en la Historia contemporánea del Derecho Canónico, será el Papa forjador del nuevo ayuno *eucarístico*, con el que abrogaba el hasta entonces existente, el *naturale*⁵⁴ y, además, el intrépido Papa restaurador de las Misas *vespertinas*, que otro Papa, y por cierto que del mismo nombre, San Pío V, en obsequio a la reforma tridentina, había suprimido definitivamente⁵⁵.

Esto sí que fué el mayor acercamiento de las almas a Dios, al centro de los Sacramentos, a la fuente inagotable de la felicidad y de la gracia. A un mundo, devorado por los odios, Pío XII no podía ofrecerle remedio más eficaz que el de acercarle, modificando la legislación hasta ahora vigente, al Sacrificio y al Sacramento del Amor.

Y nada queremos añadir sobre el continuo, verdaderamente extraordinario, ejercicio de una de sus más excelsas atribuciones apostólicas: *el Magisterio eclesiástico*. Los veinte volúmenes, que contienen sus Discursos, hacen que sea superflua e inútil hasta la más mínima línea, que intetáramos escribir.

tum...'. La segunda: "constat verbis 'Praefationis' quorum haec sunt essentialia ideoque ad valorem requisita: 'Da, quaesumus, omnipotens Pater... exemplo suae conversationis insinuet'. Para la consagración Episcopal, la primera: "manuum impositio quae ab Episcopo consecratore fit"; la segunda: "constat verbis 'Praefationis' quorum haec sunt essentialia ideoque ad valorem requisita: 'Comple in Sacerdote tuo ministerii tui summam... coelestis unguenti rore sanctifica'" (n. 5). Necesario era el valor de todo un Papa Pacelli para llegar a estas conclusiones!

⁵¹ Cfr. A. A. S., vol. XLV (1953), pp. 15-24. Y la adneja Instrucción del Santo Oficio, ibidem, pp. 47-51.

⁵² Sobre las relaciones entre la Constitución y la adneja Instrucción véase lo que escribimos en nuestro Artículo *De eucharistico ieiunio ac vespertinis* MISSUR. ANGELICUM, vol. XXXI, fasc. 1, p. 9-14.

⁵³ Cfr. A. A. S., vol. XLIX (1957), p. 177-178.

⁵⁴ De hecho así rezaba el canon 808, consagrando una tradición y una legislación, que habían llegado hasta nosotros ya desde el siglo cuarto y principios del quinto de nuestra era. "Sacerdoti celebrare ne liceat, nisi *ieiunio naturali a media nocte servato*". Y el correlativo para los fieles comunicantes, 858: "Qui a *media nocte ieiunium naturale* non servaverit, nequit ad sanctissimam eucharistiam admitti, nisi mortis urgeat periculum, aut necessitas impediendi irreverentiam in sacramentum". Hoy día propondríamos la siguiente redacción. Canon 808: Sacerdoti celebrare ne liceat, nisi *eucharistico ieiunio*, Motu Proprio Pii Papae XII *Sacram Communionem* inducto, servato. O más sencillamente: "nisi *eucharistico ieiunio servato*". Y para el 858, § 1. Qui *eucharisticum ieiunium* non servaverit, nequit ad sanctissimam eucharistiam admitti, nisi mortis urgeat periculum, aut necessitas impediendi irreverentiam in sacramentum. § 2. Huiusmodi eucharisticum ieiunium servare tenentur qui sacram Communionem recipiunt *media nocte* aut primis diei horis vel etiam illis *vespertinis*. § 3. Infirmi, quamvis non decumbant, potum non alcoholicum et veras ac proprias medicina, sive liquidas sive solidas, ante sacrae communionis receptionem sine temporis limite sumere possunt.

⁵⁵ Por lo tanto también en el canon 821, § 1 habrá que introducir la distinción entre Misas de la mañana (*matutinas*) y Misas de la tarde (*vespertinas*), por no hablar del otro tipo, el de las *nocturnas*, de que tratan, *de iure communi*, los §§ 2 y 3 del citado canon 821. A base de esta distinción redactaríamos así el § 1 de este canon: *Matutinae* Missae celebrandae *initium* ne fiat citius quam una hora ante aurum vel serius quam una hora post meridiem; *vespertinae* autem non ante horam quartam post meridiem. Dejamos suelto el otro término, el *serius*, por no existir una sentencia común sobre el particular. Evidentemente que una Misa celebrada a partir de las die y a *partiori* de las once de la tarde, al menos en el invierno, nadie diría que es todavía una Misa... *vespertina*.

Su último acto público, quisiéramos decir su despedida oficial, fué el Discurso que el 5 de octubre, domingo, y desde el balcón del Palacio Pontificio de Castelgandolfo pronunció (no sin notable fatiga) ante los participantes al IV Congreso del Notariado Latino. Al final del mismo, fallándole las fuerzas físicas para levantar aquellos sus largos y siempre paternos brazos (gesto con el que solía saludar y despedir a sus hijos) sus labios pronunciaron el histórico *Addio!* con el que cerraba definitivamente su admirable misión en la tierra: la del *Pastor et Magister animarum!*

Pío XII caía en acto de servicio. Enseñando la verdad a los pueblos. Cumpliendo hasta en el último instante de su existencia terrena una de sus más fundamentales obligaciones: "Munus fidei catholicae praedicandae commissum praecipue est Romano Pontifici pro universae Ecclesiae"⁵⁶.

* * *

Su actividad en el campo procesal la recordarán con gratitud cuantos cultivan el Libro IV de nuestro Código y quizás aun mucho más los Jueces, los Fiscales, los Abogados, que llevan sobre sus espaldas el nada ligero peso de la administración de la justicia.

En dos planos se desenvolvió esa actividad jurídico-procesal: en el *práctico* y en el *doctrinal*. Y citamos antes el práctico, con preferencia al doctrinal, asistidos, como creemos, de muy buenas razones.

Amén de haber sido mucho más intensa —causas de beatificación y canonización, causas matrimoniales, vertencias administrativas, etcétera— esa actividad práctica se caracterizó por el sello inconfundible de la destacada personalidad del Papa Pacelli. Nacido y educado en el seno de una familia de noble abolengo romano, supo imprimir a todos sus actos, incluso a los administrativos de la justicia, la simpática nota de la finura y del señorío. Fué el *magnificentissimus Princeps*, que administró justicia a sus súbditos con el necesario rigor, pero también con una clemencia magnánima. *Principis modo*, que dirían los romanos.

⁵⁶ Cfr. can. 1327, § 1. También por lo que toca a la materia benefical (Parte V del Libro III^o) el Papa Paselli desplegó una actividad jurídica intensísima en los Consistorios, que celebró, y sobre todo en la reorganización de la jerarquía católica, que logró llevar a cabo en la medida de las necesidades espirituales de las almas. Casi no hay número del A.A.S. en donde no aparezca alguna unión, o dismembración o creación de tales beneficios consistoriales. Un estudio detallado sobre este particular creemos que sería de no escaso interés.

Y tocante al Culto divino (Parte III) bástenos con citar, cual botón de muestra, el Decreto de la S. C. de Ritos del 16 de noviembre, 1955, *Maxima Reremptionis Nostrae Mysteria* (A.A.S., vol. XLVIII (1955, pp. 838-847) por el que se restablecían a su antiguo esplendor los cultos de la Semana Santa y la reciente Instrucción, dada por la citada Congregación De Ritos el 3 de septiembre, 1958 (A.A.S., vol. I. (1958), pp. 630-663), *De Musica sacra*, recapitulación de los documentos pontificios sobre este particular dados por San Pío X, *tra le sollecitudini*, 22 de nov. 1903, por Pío XI, *Divinis cultus*, 20 de dic. 1928 y por Pío XII, *Musicae sacrae disciplina*, 25 dic. 1955. Y sobre todo la Encíclica *Mediator Dei* del 20 de noviembre de 1947.

A lo largo de su Pontificado renació la antigua Rota Española⁵⁷, se constituyeron algunos tribunales regionales, como los de las diócesis del Canadá, el tribunal del Vicariato de Roma, es decir, el de su propia diócesis, vió ampliada su competencia (aunque también su... trabajo!) al instituirse en su seno el de Apelación⁵⁸.

El Supremo de la Signatura Apostólica, siempre *ex commissione Ss.mi* (y, por ende, *ex potestate delegata*) ha hecho un experimento, a nuestro humilde entender, muy feliz, pronunciándose en varias causas matrimoniales no sólo sobre *la procedura*⁵⁹, sino que además sobre *el mérito* de esas causas.

Y por lo referente al aspecto *doctrinal* de la actividad jurídico-procesal de este Pontífice, nos contentaremos con mencionar las tres Alocuciones que dirigió respectivamente los días 3 de octubre de 1941⁶⁰, 1 de octubre de 1942⁶¹ y 2 de octubre de 1944⁶² a los Auditores del Tribunal de la Sagrada Rota Romana y que constituyen el más autorizado comentario a los cánones 1.869, sobre la certeza moral, necesaria para poder dar el fallo, 1014, acerca del favor iuris, del que goza la institución matrimonial, y, finalmente, 1968 y 1969, que exponen las atribuciones y obligaciones del Defensor del Vínculo.

* * *

Y terminaremos esta ya quizás demasiado larga y hasta pesada Reseña recordando sólo algunas leyes emanadas por el Papa Pacelli en el campo penal canónico, objeto del que se ocupa el Libro V de nuestro Código: *De delictis et poenis*.

Su actividad también en este campo podemos ya sospecharla *a priori*, siendo como somos todos los humanos, por otra parte sus súbditos, in iniquitatibus concepti, como se expresa el Rey Psalmista. La pena, sea en su función inhibitoria, expiatoria, sea en su fin reparador del bien conculcado, o del orden lesionado, se impone necesariamente en una sociedad, que no es angélica, confirmada in statu gratiae, sino humana.

Por largos años habíase discutido entre los penalistas si la excomunión latae sententiae, reservada al Ordinario, establecida por el canon 2.319, afectaba indistintamente a *todos* los católicos, que contrajeran matrimonio coram ministro acatholico, o *solo* a los que lo contrajeran

⁵⁷ Cfr. A.A.S., vol. XXXIX (1947), pp. 155-163.

⁵⁸ En virtud del Rescripto Pontificio, dado trámite la Secretaría de Estado, el 16 de octubre de 1954. Rescripto que refiere ad pedem litterae el Abogado Rotal y Consistorial, J. Torre en su obra *Processus Matrimonialis*, ed. 3.ª, Neapoli, 1956, p. 524.

⁵⁹ Y véase sobre el particular el canon 1603.

⁶⁰ Cfr. A.A.S., vol. XXXIII (1941), pp. 421-426.

⁶¹ Cfr. A.A.S., vol. XXXIV (1942), pp. 438-443.

⁶² Cfr. A.A.S., vol. XXXVI (1944), pp. 281-290.

⁶³ Can. 2319.—§ 1: "Subsunt excommunicationi latae sententiae Ordinario reservatae catholici: 1.º Qui matrimonium ineut coram ministro acatholico contra praescriptum can. 1063, § 1".

contra praescriptum can. 1063 § 1, como parecía deducirse de la redacción de dicho canon 2319.

Ambas sentencias —la afirmativa: *todos*, y la negativa: *sólo los transgresores del canon 1063*— fueron propuestas y defendidas por los autores, y, por cierto, que no desprovistos de sus más o menos sólidos argumentos.

Con fecha 25 de diciembre de 1953 el Papa Pacelli daba el Motu Proprio *Ecclesiae bonum*, por el que, interpretando auténticamente este canon 2319, decretaba y mandaba "*ut a can. 2319, § 1, n. 1 expungantur verba: 'contra praescriptum can. 1063, § 1'*"⁶⁴. Y esto "ne christifideles, metu poenae liberati, eiusdemmodi crimen admittere audent"⁶⁵. La conclusión, por lo tanto, es clara: esa pena afecta "*quodlibet matrimonium a catholicis initum seu attentatum coram ministro acatholico*"⁶⁶.

Leyendo, por lo menos las primeras veces, el canon 2380, correlativo al 142, a más de uno quedábale la impresión de que era un canon excesivamente vago en sus determinaciones⁶⁷. "*Clerici vel religiosi mercaturam vel negotiationem per se aut per alios exercentes contra praescriptum can. 142* —y hasta aquí todo iba muy bien, ya que el delito quedaba perfectamente configurado— *congruis poenis pro gravitate culpae ab Ordinario coerceantur*". ¿Cuáles serán esas *congruae poenae*?

La respuesta nos la daba Pío XII, trámite la S. Congregación del Concilio, que en data 22 de marzo de 1950, emitía el Decreto *Pluribus ex documentis*, portador de la rúbrica: *De vetita clericis et religiosis* —y por lo establecido en el cuerpo de ese mismo Decreto— *necnon recentium Institutorum saecularium sodalibus negotiatione et mercatura*⁶⁸.

"Quo firmior et magis uniformis ecclesiastica disciplina hac de re habeatur atque abusus praecaveantur —leemos en dicho Decreto— Ss.mus D.nus Noster Pius Papa XII statuere dignatus est ut clerici et religiosi omnes ritus latini, de quibus in canonibus 487-681, ne exceptis quidem recentium Institutorum saecularium sodalibus, per se vel per alios, mercaturam seu negotiationem cuiusvis generis, etiam argentariam, exercentes⁶⁹, sive in propriam sive in aliorum utilitatem, con-

⁶⁴ Cfr. A.A.S., vol. XLVI (1954), p. 88.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Impresión, sin embargo, en el fondo errónea, ya que en este, como en otros muchos casos, hay que tener presente que la *discrecionalidad* es una de las notas más características de la potestad eclesiástica, ya sea legislativa, ya administrativa, ya judicial. Cándide tamen fateamur que, de no tratarse de una transgresión muy sonada y resonante, pocos Ordinarios se hubieran decidido a sancionar tales transgresiones con las penas tan severas, que establece este Decreto.

⁶⁸ Cfr. A.A.S., vol. XLII (1950), p. 330.

⁶⁹ Véase sobre este particular la Tesis doctoral *The Decree Pluribus ex documentis*, Romae 1953, Catholic Book Agency, que el R. A. J. DWYER, M. M. presentó a la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Ateneo Angelicum en el año escolástico 1951-1952.

tra praescriptum can. 142, utpote huius criminis rei, *excommunicationem latae sententiae Apostolicae Sedi reservatam incurrant, et, si casus ferat, degradationis quoque poena plectantur*⁷⁰. Es más: "Superiores vero qui eadem delicta, pro munere suo ac facultate, non impediverint, destituendi sunt ab officio et inhabiles declarandi ad quodlibet regiminis et administrationis munus"⁷¹.

Y para que la cosa quedara completa: "Pro omnibus denique, quorum dolo vel culpa patrata facinora tribuenda sint, firma semper manet obligatio reparandi damna illata"⁷².

Una vez que la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los cánones, en su resolución del 25 de julio del 1926⁷³, había establecido que para la incursión en la excomunicación latae sententiae speciali modo Sedi Apostolicae reservata, fulminada por el canon 2334 contra los que "impediunt directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, ad hoc *recurrentes ad quamlibet laicalem potestatem*"⁷⁴ no era suficiente el *simple recursus*, sino que se requería *ut recursus suum sortiatur effectum*⁷⁵; lógicamente se les planteaba a los penalistas la cuestión de si para incurrir en la excomunicación, igualmente Sedi Apostolicae speciali modo reservada, establecida en el canon 2341 contra los violadores del privilegio del foro, bastaba el *simple hecho de ad iudicem laicum trahere* alguno de esos privilegiados, o además era necesaria *la citación* por parte del juez civil: *an requiratur ut persona conventa re a iudice citetur*⁷⁶.

Propuesta así la cuestión, y teniendo presente la resolución antes citada (no basta el *simplex recursus*, sino que es necesario que el *recursus* haya sido *efficax*) cualquiera afirmaría que, tratándose de esta otra excomunicación, no era suficiente *la delatio*, sino que se requería también *la citatio*. El *effectus secutus*.

Cosa realmente rara! El Papa Pacelli, trámite la ya citada Comisión Interpretadora, negaba, por lo menos jurídicamente⁷⁷, la *paritas* entre el delito *impediendi exercitium iurisdictionis ecclesiasticae* (para cuya configuración jurídico-penal es necesario el *effectus secutus*) y el delito *deferendi ad laicum iudicem* cualquiera de los que gozan del privilegio del foro (delicto que queda plenamente configurado y constituido por el hecho de la *delación*, sin que sea necesario el de la *citación*).

⁷⁰ Cfr. A.A.S. vol. XLII (1950), p. 330.

⁷¹ Ibidem.

⁷² Ibidem.

⁷³ Cfr. A.A.S., vol. XVIII (1926), p. 394.

⁷⁴ Cfr. can. 2334.

⁷⁵ Véase REGATILLO, *Interpretatio et iurisprudencia Codicis Iuris Canonici*, Sal Terrae, Santander, 1949, p. 563, n. 774.

⁷⁶ Cfr. A.A.S., vol. XL (1948), pp. 361-362.

⁷⁷ Ibidem.

Y, como decimos en nuestro jergo escolástico, *dictis satis!* Y en nuestra hermosa lengua: para muestra basta un botón.

* * *

El paso del Papa Eugenio Pacelli por los dilatados campos del derecho canónico, siempre llenos de espinas y de rosas, de penumbras y de luces, de ásperas luchas y de consoladoras victorias, dejó, sin duda alguna en los mismos, las más indelebles huellas.

S. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.

Del Supremo de la Signatura Apostólica